



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

**SE PRESENTA EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE. APORTA NUEVOS
EXTREMOS DE HECHO Y DE DERECHO. FORMULA POSICIÓN
RESPECTO DE LA COMPETENCIA FEDERAL**

Excma. Corte Suprema:

Francisco Miguel Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, constituyendo domicilio legal en Av. Callao 25, piso 4º "G" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dirección de correo electrónica rgual@ppn.gov.ar, me presento en el expediente N°750/2012 (T°48 Letra C) caratulado "**AMICONE Jorge Enrique s/ averiguación de causales de muerte**" y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que vengo a presentarme en calidad de Amigo del Tribunal, en los términos de la Acordada CSJN 28/04 y en función de las obligaciones que le competen al organismo a mi cargo, esto es, la defensa de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal.

La ley 25.875, en su art. 1º, establece como objetivo fundamental de la institución a mi cargo, la protección de "*los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales*".

El mismo texto legal, en su artículo 18, reconoce la facultad del Procurador Penitenciario de expresar su opinión en carácter de "amigo del

tribunal" sobre algún aspecto de hecho o de derecho en causas donde se encuentren en pugna los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Esta presentación encuentra fundamento, precisamente, en la necesidad de manifestar extremos de hecho y de derecho vinculados con acciones y omisiones de agentes y funcionarios penitenciarios, fundamentales para el reconocimiento de la competencia federal para entender en la investigación de posibles incumplimientos de funcionarios penitenciarios federales cometidos antes, durante y con posterioridad al fallecimiento del Sr. Jorge Enrique AMICONE.

II.- ANTECEDENTES:

El 17 de noviembre de 2011 falleció Jorge Enrique AMICONE mientras se encontraba detenido bajo la guarda del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y a disposición del Juzgado de Garantías N°1 de Zárate-Campana. Había sido trasladado al Hospital Penitenciario Central I (HPC I, ubicado dentro del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, perteneciente al Servicio Penitenciario Federal) el 31 de octubre de 2011 a raíz de un paro cardiorrespiratorio no traumático. Posteriormente, fue internado en la Sección de Terapia Intensiva del Hospital Zonal General de Agudos "Dr. Alberto Eurnekian" de Ezeiza donde falleció diecisiete días más tarde como consecuencia de la evolución desfavorable de dicho accidente vascular.

Habiéndose presentado el abogado particular del Sr. AMICONE ante la agente Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Instrucción de Zárate-Campana, poniendo en conocimiento del fallecimiento del detenido y solicitando medidas de prueba respecto de las circunstancias que rodearon su muerte, se dispuso la remisión de copias de las partes pertinentes de las actuaciones a la Fiscalía General del Departamento Judicial de Lomas de



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Zamora para iniciar la investigación conforme las reglas de competencia territorial (art. 29 del CPP).

La nueva causa quedó radicada en el Juzgado de Garantías N°7 del Departamento Judicial de Lomas, descentralizado en la localidad de Ezeiza, donde continuó la tramitación de la causa por averiguación de causales de muerte (interviniendo la Unidad Fiscal de Instrucción N° 1 de Ezeiza). Al declararse incompetente en razón de la materia federal, la causa fue derivada a la Justicia Federal de Lomas de Zamora, quedando radicada en el Juzgado Federal N° 1 de esa departamental. Al declinar también este su competencia, quedó trabado el incidente que tramita ante V.E.

III.- HECHOS

Tal como surge de los informes médicos obrantes en la causa nro. 1202 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana donde tramitaba la acusación penal por los delitos materia de competencia federal enderezada contra AMICONE y que fuera luego remitida al Juzgado de Garantías N°1 de Campana para su prosecución, el encausado padecía problemas cardíacos y pulmonares (cfr. fs. 883/884).

No obstante, aparece en las constancias que sólo a partir de la presentación de la hija del Sr. AMICONE en la causa solicitando al Juzgado Federal disponga se le brinde atención médica por dolencias en el corazón y pulmones (presentaba sangre al salivar), el Servicio Penitenciario Federal le prestó atención a su estado de salud.

Conforme el informe de fs. 883 mencionado, AMICONE fue revisado por un especialista en cardiología del Hospital Penitenciario Central I el 17 de agosto de 2011, quien indicó que presentaba antecedentes de infarto agudo de miocardio (IAM) y que se encontraba “medicado por la especialidad”, mientras que del examen por el servicio de neumonología del mismo HPC I se detectó hemoptisis.

Poco más de dos meses después de la orden judicial que produjo el examen de salud - el único del que tiene constancia este organismo, que fuera practicado a AMICONE durante el tiempo de su detención- se produjo el paro cardiorrespiratorio que le provocó la muerte.

La información, por demás escasa, con la que se cuenta a los efectos de conocer el nivel de adecuación de la atención médica dispensada por sus patologías al Sr. AMICONE antes y con posterioridad al deceso, requiere ser aportada en el marco de una investigación en la que se arribe a determinar las causas y circunstancias que provocaron su muerte y, en su caso, el grado de responsabilidad de los funcionarios del Servicio Penitenciario Federal que tenían a su cargo la custodia del detenido.

A modo de ejemplo, algunos puntos trascendentales a ser sometidos a materia de investigación jurisdiccionalmente, merecen mencionarse. El informe médico de fs. 955, al igual que el de fs. 915, no permite saber la premura con la que se dio intervención a los profesionales médicos del HPCI, dado que no se indican referencias temporales de ningún tipo. Tampoco se cuenta con las declaraciones de testigos, como ser otros detenidos alojados en el mismo pabellón, que hubieran podido presenciar el momento del accidente vascular o las condiciones de detención, el tratamiento médico prestado cotidianamente por el SPF durante la detención y al momento inmediato de su descompensación, la presencia o no de un médico de guardia en el Módulo, etc.

IV.- CUESTIONES DE DERECHO

En primer lugar, es necesario recordar que el Servicio Penitenciario Federal tiene la absoluta responsabilidad de velar por la adecuada atención a la salud de las personas que son detenidas en sus establecimientos, de conformidad con normativa nacional e internacional.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

“El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.” (Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C [XXIV] de 31 de julio de 1957 y 2076 [LXII] de 13 de mayo de 1977. Regla 25).

“El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.” (Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Adoptados por la Asamblea General OEA en su Resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982. Principio 1)

“El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos. Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.” (Art. 143, Ley 24.660 sobre ejecución de la pena privativa de libertad - B.O.16/07/96)

Además, el estado argentino ha asumido internacionalmente la obligación de investigar administrativa y/o judicialmente cualquier muerte que ocurra en contexto de encierro. Es por eso que esta investigación judicial debe abarcar la totalidad de las aristas necesarias, teniendo en cuenta que se

ha transformado en la única vía por la que el Estado cumple con su obligación internacional:

“Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión.

Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.” (Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Principio 34).

La realización de una investigación eficaz, que abarque la atención médica recibida por AMICONE a lo largo de su detención, no puede ser realizada en otra instancia que la Justicia Federal, habida cuenta los argumentos que se exponen en el próximo apartado.

V.- COMPETENCIA

Por razones de jurisdicción material y territorial atento a lo normado por el artículo 33 CPPN entiendo que la presente causa resulta de exclusiva competencia federal: *“... El juez federal conocerá: 1º) En la instrucción de los siguientes delitos: (...) d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital”.*



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Al respecto, vale recordar que las reglas de la competencia judicial federal emanan directamente de la Constitución Nacional, que en sus art. 116 y 117 enuncia la competencia de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores.

Entre ellas se halla la determinación de competencia **en razón del territorio o lugar donde se comete el hecho**. Debe, para ello, tratarse de “...un territorio donde el gobierno nacional tenga poder absoluto y exclusivo por estar fuera de los límites, por quedar excluida la autoridad provincial conforme a preceptos constitucionales (art. 75 inc. 12, Constitución Nacional)...La legislación absoluta y exclusiva (en el sentido de autoridad o gobierno) del Poder central sobre territorios extraprovinciales o lugares ubicados dentro de los límites provinciales, hace que el delito cometido en ellos afecte intereses de la Nación, aunque no se dé ninguna de las otras dos determinaciones. Aquí es donde se presenta el mayor número de casos. Basta que el lugar esté «federalizado» conforme las exigencias constitucionales.” (CLARÍA OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Rubinzal-Culzoni, Bs.As, 2004, p.339, T.I.).

Siguiendo al mismo autor, se consideran territorios de aplicación “absoluta y exclusiva de la justicia federal” los siguientes: 1) La Capital Federal expresamente incluida en el inciso 30 art. 75 C.N.; 2) los demás lugares extraprovinciales que integran la República y comprendidos en la expresión “territorios nacional”: mar, islas y ríos; 3) **lugares intraprovinciales adquiridos por compra o cesión para utilidad pública nacional**. En cuanto a qué se consideran establecimientos de *utilidad nacional* conforme el inciso constitucional, CLARÍA OLMEDO entiende que ese concepto refiere al “...preciso destino de la adquisición, que facilite el eficaz cumplimiento de todos los fines públicos generales asignados al Gobierno nacional por la Constitución: defensa nacional, justicia, cultura general, sistema aduanero y bancario, correos y telecomunicaciones, etcétera.” (ob.cit., p. 340).

Habida cuenta de que **las cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal** pueden considerarse que **cumplen los fines establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional** –seguridad de las personas detenidas en ellas- y que específicamente **esta Excelentísima Corte ha reconocido a las penitenciarías nacionales como establecimiento de utilidad nacional** (CSJN Fallos 27:144¹), **no cabe dudar de que en dichos ámbitos rige la jurisdicción federal.**

Sin perjuicio de la contundencia de lo antes expuesto, cabe señalar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha interpretado que la previsión del inciso d art. 33 CPPN comprende también los delitos en los que ha tenido intervención un funcionario federal, ya sea en calidad de víctima o de imputado (CSJN Fallos 323:4095; 294:372).

La noción de “funcionario federal” ha sido infundida de contenido por la Corte Suprema en numerosos precedentes. En lo que respecta a la caracterización como tal ha afirmado que son funcionarios federales el personal de la Policía Federal Argentina (CSJN Fallos 237:346; 250:317, 283:28, 239:20, 243:567, 250:105) de los integrantes de las Fuerzas Armadas (CSJN Fallos 314:161 y 191; 305:2057, 307:1525; 310:94) o los agentes de la Gendarmería Nacional (CSJN Fallos 323:3300, 311:2055, 302:143, 301:143), los cuales por su condición de miembros de fuerzas de seguridad dependientes del Estado Nacional podrían ser asimilados sin inconvenientes a los miembros del Servicio Penitenciario Federal.

Se agrega a dicha condición, para tener por establecida la jurisdicción federal, que los hechos en cuestión aparezcan vinculados con el desempeño de sus funciones (CSJN “M.C.S. s/arts. 109 y 110 C.P.” 9/2/1993, ED, T. 154, p.582), lo que doctrinarios como Guillermo NAVARRO y Roberto DARAY han dado en llamar “*obstrucción o corrupción del buen servicio de los*

¹ Citado por MANILI, Pablo Luis, *Establecimiento de Utilidad Nacional*, Ed. Universidad, Bs.As., 2004, p.17.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

empleados de la Nación” (cfr. Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Bs.As., 2010, p. 194).

Se torna necesario entonces, según lo ha dicho esta Honorable Corte Suprema en reiterados fallos la jurisdicción federal para causas penales iniciadas como consecuencia de hechos acaecidos al interior de cárceles federales, indagar la corrupción a ese *buen servicio* de sus empleados y funcionarios: *“Aclarada la competencia ratione loci, y toda vez que incumbe a la justicia federal investigar los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación -art. 3, inc. 31 de la ley 48- (Fallos: 310:1636 y sus citas), opino que correspondería al juzgado federal con competencia en ese ámbito continuar la tramitación de las actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182; 323:2032, entre muchos otros).”* (Argumentos del Procurador General de la Nación, en “Competencia N° 1405. XXXIX. Complejo Penitenciario Federal N° 1 s/ coacción”).

“Habida cuenta que los hechos reprochados a los agentes del Servicio Penitenciario Federal son de aquéllos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación (Fallos: 326:4654; 328:877 y 329:2142), opino que cabe declarar la competencia de la justicia federal de Lomas de Zamora, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 326:4208; 328:3895 y 329: 860).” (Argumentos del Procurador General de la Nación recuperados por CSJN, en “Competencia N1 905. XLIII. Servicio Penitenciario Federal de Ezeiza s/ denuncia delito de acción pública”)

“Sin embargo, toda vez que incumbe a la justicia federal investigar los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación -art. 3, inc. 31 de la ley 48- (Fallos: 310:1636, sus citas, y Competencia N1 1171, XXXIX in re "Rivas, Marcelo Alejandro s/ dcia. apremios ilegales", resuelta el 11 de noviembre de 2003), opino que correspondería al juzgado federal con competencia en ese ámbito conocer en estas actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda

(Fallos: 315:318; 317:929; 318:182; 323:2032, entre muchos otros)."
(Argumentos del Procurador General de la Nación recuperados por CSJN, en "Competencia N° 1427. XL. Leguiza, Vanina Edith s/ apremios ilegales a detenidos")

En consonancia con los principios reseñados, entiendo que existen tres puntos incuestionables: a) el gobierno nacional mantiene absoluta y exclusiva jurisdicción al interior de los establecimientos carcelarios pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal, por caso el CPF I de Ezeiza; b) la responsabilidad que cabe analizar vinculada con el fallecimiento de AMICONE es la de los funcionarios del Servicio Penitenciario Federal que tenían la custodia del detenido en dicho establecimiento en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad n°24.660, la Ley Orgánica del SPF N°20.416 y el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por tratarse de una contienda de competencia entre la justicia local y la justicia federal de competencia en la localidad de Ezeiza, en el marco de una posible falta o defecto de atención médica previa y posterior al deceso del Sr. AMICONE brindada durante el tiempo de su detención bajo órbita del Servicio Penitenciario Federal, es especialmente aplicable la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*Álvarez Berro, Alejandro Ezequiel s/ denuncia*". El máximo tribunal resolvió la competencia a favor de la justicia federal al compartir los argumentos del Procurador General, "*pues las escasas constancias agregadas no permiten descartar un incumplimiento de las funciones de custodia y resguardo de la integridad física de los pacientes por parte de los empleados del instituto nacional (...)*" (CSJN, Competencia N° 684. XLIV, del 28/10/2008).

En definitiva, es opinión de este Organismo que los hechos descriptos en el apartado III así como el encuadre jurídico efectuado en el



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

apartado IV y V, ameritan ser tenidos en cuenta al momento de dirimir la contienda de competencia.

VI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito a la Excma. Corte:

- a) Tenga en cuenta esta presentación efectuada en calidad de *amigo del tribunal* (art. 18, ley 25.875);
- b) Resuelva la competencia federal de acuerdo a los extremos de hecho y de derecho aquí manifestados;

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**